

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-29/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-72/2018

DENUNCIANTE: PARTIDOS POLÍTICOS morena, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL

DENUNCIADOS: ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”

Cd. Victoria, Tamaulipas a 16 de octubre del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-72/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. ANA ELENA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, ARMANDO VERA GARCÍA Y ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, QUIENES COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS morena, DEL TRABAJO, Y ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL REFERIDO MUNICIPIO POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, ASÍ COMO DE LA REFERIDA COALICIÓN, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 26 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante auto de fecha 28 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-72/2018, reservándose la admisión de la misma; asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos, en atención a la circular INE/UTVOPL/837/2018, de fecha 26 de junio del presente año, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; lo cual se realizó mediante oficio número SE/1872/2018 en fecha 29 de junio del año en curso.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 6 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, como diligencia para mejor proveer, instruyó al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en un término de 1 día, contado a partir de ser notificado, realizara una inspección ocular sobre el contenido de la liga de internet siguiente:

https://www.facebook.com/Permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296

En la cual, señalaron los denunciados se encontraba una nota periodística denominada “ALTAMA NEWS lo decimos como sucede” de fecha 3 de mayo de este año.

Mediante oficio sin número, de fecha 8 de julio del presente año, el Titular de la Oficialía Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada identificada con el número OE/176/2018, con la cual dio cumplimiento al requerimiento señalado.

QUINTO. Resolución de la Secretaría Ejecutiva. El 19 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, mediante resolución SE/IETAM/50/2018, desechó la denuncia en cuestión por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que los denunciados no aportaron medios prueba suficientes para acreditar siquiera de manera indiciaria sus afirmaciones.

SEXTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de fecha 23 de julio del año actual, se ordenó informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la resolución de desechamiento antes citada, adjuntándose copia certificada de la misma; lo cual se realizó mediante oficio número SE/2161/2018, de la misma fecha.

SÉPTIMO. Recurso de Apelación. El 24 de julio de la presente anualidad, el Partido Político MORENA presentó medio de impugnación en contra de la resolución SE/IETAM/50/2018 ya señalada, dictada por el Secretario Ejecutivo.

OCTAVO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Mediante fallo de fecha 19 de septiembre del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional revocó la resolución SE/IETAM/50/2018, dictada por el Secretario Ejecutivo; ordenando que de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, se admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

NOVENO. Recepción del expediente. El 20 de septiembre siguiente, el referido Órgano Jurisdiccional remitió a este Instituto el expediente original del procedimiento sancionador que se resuelve, el cual fue recepcionado por la Secretaría Ejecutiva mediante proveído del día siguiente.

DÉCIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 21 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante notificación personal a los denunciados, para que dentro del término de 2 días

contados a partir de ser notificados, proporcionaran el nombre completo y domicilio correcto del local, en el que señalaron se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes en fecha 24 de septiembre del año en curso, la C. Ana Elena Martínez Manríquez, en su calidad de representante propietaria del Partido Político **morena** ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, y en representación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dio cumplimiento al requerimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 24 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo instruyó:

- a) Al Titular de la Oficialía Electoral para que, en el término de 2 días contados a partir de ser notificado, diera fe del contenido de las siguientes ligas de internet, ofrecidas por el denunciante mediante el escrito señalado en el punto anterior y que a su dicho contenían la ubicación del restaurante de nombre “George Steak House”, en donde se desarrollaron los hechos denunciados.

- <https://www.google.com.mx/maps/@22.3705542,-97.9027936,21z>
- https://www.facebook.com/GeorgeSteakHouse?ref=br_rs

Asimismo, a efecto de que realizara una inspección ocular y diera fe del contenido de una memoria USB, que ha dicho del denunciante contenía imágenes del referido restaurante.

Lo anterior, fue cumplimentado por el Titular de la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada identificada con el número OE/181/2018, misma que fue remitida al Secretario Ejecutivo mediante oficio sin número en fecha 25 de septiembre del presente año.

- b) Al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, para que, en un término de 2 días contados a partir de ser notificado, realizara la diligencia siguiente:

- Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe si en el domicilio ubicado en calle Avenida de la Industria (antes Avenida Altamira, o carretera Tampico-Mante), esquina con calle Gladiola, entre la calle Gardenia y la calle las Flores, en la Colonia Monté Alto, de Altamira, Tamaulipas, se encuentra un restaurante de nombre “George Steak House”; asimismo, indagara con los vecinos del lugar, la fecha en que dejó de funcionar, y si el día 30 de abril se realizó un evento político en el restaurante referido.

El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, Lic. Héctor Rodríguez Delgado, dio cumplimiento al requerimiento del Secretario Ejecutivo mediante acta circunstanciada número CM/12/2018, de fecha 26 de septiembre del presente año.

De igual forma, requirió a los denunciantes para que, dentro del término de 2 días, contados a partir de ser notificados, proporcionaran el domicilio en donde pudiera ser debidamente emplazada la C. Alma Laura Amparán Cruz; dando cumplimiento a lo anterior mediante escrito de fecha 26 de septiembre del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO. Medidas Cautelares. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó resolución declarando improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, la cual fue notificada a los quejosos en esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 25 de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que, en el término de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara si se otorgó licencia a la C. Alma Laura Amparán Cruz para separarse del cargo de Presidenta Municipal en los meses de abril y mayo del presente año, y en caso afirmativo señalara el periodo que comprendía la misma, remitiendo las constancias que lo acreditaran.

Mediante oficio número ALT/SA/IHV/SMO/0850/2018, de fecha 27 de septiembre del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Lic. Israel Hernández Villafuerte, dio cumplimiento al requerimiento del Secretario Ejecutivo, informando que se autorizó a la C. Alma Laura Amparán una licencia para ausentarse del cargo de Presidenta Municipal del 11 de mayo al 6 de julio de la presente anualidad.

DÉCIMO CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 27 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en el término de 12 horas, contados a partir de ser notificada, informara lo siguiente, adjuntando las constancias respectivas:

- El nombre o denominación de los partidos políticos que integran la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.
- El domicilio de los Partidos Políticos que integran la referida Coalición.
- El nombre del representante legal y el domicilio de dicha Coalición.

Mediante oficio número DEPPAP/887/2018, de esa misma fecha, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas dio cumplimiento al requerimiento del Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que, en el término de 1 día hábil, contado a partir de ser notificado, diera fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/>
- <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>
- <http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira/>

Lo anterior, fue cumplimentado por el Titular de la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada identificada con el número OE/182/2018, la remitió al Secretario Ejecutivo mediante oficio sin número en fecha 1 de octubre del presente año.

DÉCIMO SEXTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 1 de octubre de este año, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 5 de octubre del actual, a las 15:00 horas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 15:00 horas del día 5 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual los denunciados comparecieron por escrito; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados Alma Laura Amparán Cruz, y la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, esta última por conducto del Partido Acción Nacional. En punto de las 15:48 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO OCTAVO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/2869/2018, de esa misma fecha, recibido a las 16:20 horas, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO NOVENO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 7 de octubre del año en curso, mediante oficio SE/2872/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 15:00 horas de esa misma fecha.

VIGÉSIMO. Sesión de la Comisión. El día 8 de octubre de este año, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto en sus términos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 8 de octubre del año que transcurre, mediante oficio CPAS-181/2018, el Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 79; 110, fracción XXII; 300, fracción X; 301, fracción VI; 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en la queja bajo análisis se denuncian la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, los denunciados señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, los CC. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanis Sierra, representantes propietarios de los Partido Políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social,

respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, denuncian lo siguiente.

1.- Es un hecho público y notorio que la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ fue registrada y postulada ante ese H. Instituto Electoral de Tamaulipas por la coalición del Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Partido Movimiento Ciudadano (PMC) como Candidata para ocupar el cargo de elección popular de Presidente Municipal (propietario) de Altamira, Tamaulipas, para el período comprendido del Primero de Octubre del año 2018 al 30 de Septiembre del año 2021.

2.- Igualmente es del conocimiento general que la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, en la anterior elección constitucional fue elegida para ser la Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas para el período comprendido del Primero de Octubre de 2016 al 30 de Septiembre del 2018 y que no obstante haber sido postulada por la coalición de los partidos antes mencionados al cargo de elección popular para Presidente Municipal propietario de Altamira, Tamaulipas, para el periodo 2018-2021, fue hasta el día once (11) de Mayo del año 2018 en que solicitó Licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, de tal suerte que en fecha 30 de Abril del año 2018, aún NO se había separado del cargo de Presidente Municipal y por lo consiguiente en esa fecha, (30 de Abril del año 2018) continuaba teniendo el cargo de alcaldesa de Altamira, Tamaulipas.

3.- Ahora bien, mucho antes de que se iniciara la Campaña Electoral actual para renovar Ayuntamientos, que **fue a partir de las 0:00 horas día 14 de Mayo de 2018**, sin haberse separado del cargo y por lo tanto aún en funciones de Alcaldesa, el día **Lunes 30 de Abril del año en curso (2018) a las 17:00 horas, en el local ubicado en calle Uno esquina con Avenida de la industria, sin número, de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, propiedad del C. Jorge Loya**, tal y como lo acredita fehacientemente con la publicación que aparece en esa fecha en la página oficial electrónica de la Red social de Facebook propiedad del periodista JAIME ALBERTO VALENCIA MÉNDEZ denominada "ALTAMA NEWS LO DECIMOS COMO SUCEDE", la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ con el carácter de Presidente Municipal llevó a cabo una asamblea de apoyo a su candidatura en un restaurante de la localidad ubicado en la dirección previamente descrita, donde el ex aspirante a la candidatura por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) C. JORGE PONCE GARCÍA Y SUS SEGUIDORES le manifestaron expresamente darle el apoyo y su voto en favor de su candidatura y del proyecto municipal que ella encabeza por la alianza "TAMAULIPAS AL FRENTE" para el período 2018 —2021.

Este ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA como ya lo señalé

anteriormente fue publicado en la página oficial de ALTAMA NEWS LO DECIMOS COMO SUCEDE propiedad del periodista Jaime Alberto Valencia Méndez en la Red Social Facebook, Con Dirección De Enlace Directo.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296 donde textualmente se dice lo siguiente:

"Altama News lo decimos como sucede

May.3 a las 5:57pm.

Desbandada de Morena al PAN

ALTAMA NEWS

"Altamira, Tamps. Considerando que la designación del candidato a la presidencia de Altamira por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), no era lo que esperaban, un grupo considerable de simpatizantes y militantes "rompió filas" y **decidió inclinarse hacia las aspiraciones de la alcaldesa Alma Laura Amparan.**

Este lunes, el grupo, encabezado por el joven empresario Jorge Ponce García, habló en torno al proyecto político, pues el ahora ex militante de Morena y sus seguidores se reunieron con la aspirante a la reelección por el municipio de Altamira en conocido restaurante de la ciudad.

Allí, externaron sus deseos de apoyo hacia el proyecto de Alma Laura Amparan, refiriendo que en el partido Morena no se les tomó en cuenta y que solo se trató de un negocio de quienes tienen las riendas de ese partido, quienes vendieron la candidatura y las posiciones en la planilla.

Dijeron estar interesados en brindar todo el apoyo con miras al próximo proceso electoral, para lo cual Alma Laura vio con beneplácito el respaldo.

Jorge Ponce fue un fuerte aspirante a la candidatura de Morena y fue respetuoso de las formas, sin embargo, menciona que el proceso de selección estuvo amañado y no fue en igualdad de circunstancias, por lo que decidió retirarse de ese instituto político y no lo hace solo, lo hace acompañado de un gran grupo de simpatizantes que ahora se suman al proyecto de Alma Laura Amparán.

03MAY02018"

4.- Como esa conducta desplegada por la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ encuadra totalmente en la definición que hace el artículo 4 en su Fracción I de la propia Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, respecto de lo que debe entenderse por "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" toda vez que ese artículo y fracción disponen lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Actos anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”

En el presente caso, de la simple lectura de lo publicada en la página oficial de ALTAMA NEWS y con solo observar las fotografías que en ese mismo portal se muestran, se acredita fehacientemente que la denunciada la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ llevó a cabo el día Lunes 30 de Abril del año 2018, cuando aún no se iniciaba el periodo de campaña político electoral, en un restaurante de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, una asamblea con el ex aspirante a la candidatura por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) C. JORGE PONCE GARCÍA Y SUS SEGUIDORES quienes le manifestaron expresamente darle el apoyo y su voto en favor de su candidatura y del proyecto municipal que ella encabeza por la alianza "TAMAULIPAS AL FRENTE" para el periodo 2018-2021, lo que constituye un claro y evidente ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

5.- No solo con esa actuación la denunciada la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ infringió la Ley en lo concerniente a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, sino que también la infringió en lo relativo a que sin haberse separado del cargo de Alcaldesa, esto es, actuando todavía como tal, lleva a cabo esa Asamblea de proselitismo a su favor en horario normal de su quehacer como PRESIDENTE MUNICIPAL, utilizando para ello recursos y personal del Ayuntamiento que presidía, estos es, la camioneta marca Chevrolet Suburban (blindada) propiedad del Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, la que utilizó para trasladarse de su oficina en el Palacio Municipal de Altamira, Tamaulipas al Restaurante donde llevó a cabo esa asamblea de proselitismo político electoral, que es el vehículo oficial asignado a ella y manejado por el chofer que está en la nómina del Ayuntamiento y acompañada además por personal de seguridad y secretario particular que igualmente se trasladaron en vehículos del ayuntamiento de Altamira, cuyos sueldos y gasolina son cubiertos con el erario municipal, así como el pago de lo que consumieron de alimentos las personas que asistieron a esa asamblea de proselitismo político, motivo por el que se concluye que esas conductas constituyen GRAVES INFRACCIONES tanto a la **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas** como a la **Ley General de Delitos Electorales**, INFRACCIONES que son de IMPOSIBLE REPARACIÓN debido a que con ello se ha dejado en estado de TOTAL DESIGUALDAD a los demás candidatos a ese puesto de elección popular, razón por la que respetuosamente solicito a ese H. Instituto Electoral de Tamaulipas, IMPONGA a la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ y a los Partidos que la Postularon, la sanción prevista en el inciso d) de la Fracción II del

artículo 310 de la mencionada Ley, que es la CANCELACIÓN DE SU REGISTRO como CANDIDATA.

Lo anterior es público y notorio pues no solo fue publicado por el sitio "Altama News lo decimos como sucede" en su página oficial de Facebook, sino que fue repetido también en la página <http://www.aquitamaulipas.com>, que es un medio electrónico de información periodística, para ser exactos le ofrezco el siguiente enlace electrónico <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/> donde se describe en forma de noticia, el hecho que claramente constituye un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, pues la denunciada acudió en horario de labores en vehículo oficial a recibir apoyo por parte del político JORGE PONCE GARCÍA y sus seguidores, a pesar de que en esa fecha, aún NO SE INICIABA EL PERIODO DE CAMPAÑA y la denunciada aun no era candidata a reelegirse en el puesto municipal, mas agrave aun que lo hiciera usando indebidamente bienes, personal y recursos del municipio.

Asimismo la página de periodismo electrónico <http://reportedirecto.mx> en fecha Primero de mayo da cuenta en nota periodística de lo acontecido el día 30 de abril, donde la Presidenta del municipio de Altamira, encabeza un acto político electoral, haciendo uso indebidos de recursos públicos, para mayor referencia le ofrezco el siguiente link o enlace: <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>

Otro medio electrónico que cubrió la noticia fue <http://www.sintesisdelgolfo.com> que el día 1o de mayo subió a su página la nota que hace referencia a los hechos que denunciamos, le ofrezco la liga electrónica para mayor referencia: <http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira/>

Para acreditar sus afirmaciones los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos fotografías que agrego a la presente denuncia donde se visualiza a la denunciada junto al C. Jorge Ponce, rodeados de personas que manifiestan y ofrecen su apoyo y voto a la C. Alma Laura Amparan Cruz para que sea nuevamente la Alcaldesa de Altamira, Tamaulipas.

2.- TÉCNICA -Consistente en LA PAGINA de Facebook "**Altama News lo decimos como sucede**" con link o enlace electrónico https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296 donde se detalla la noticia de que el empresario Jorge Ponce, quien fue aspirante a la candidatura para presidente municipal de Altamira, junto a sus seguidores, anunciaron en presencia

de la presidenta de Altamira, Alma Laura Amparan Cruz, su intención de apoyo a sus aspiraciones políticas para reelegirse, sin embargo dicho evento fue realizado antes del inicio de las campañas, cuando la denunciada aún estaba fungiendo como alcalde de Altamira.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en las presunciones legales y humanas que nos favorezca;

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas las actuaciones, pero solo en aquello que nos favorezca;

5.- TÉCNICA. Consistente en la dirección electrónica <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/> que es la liga de la noticia publica por la página "Aquí Tamaulipas" y donde detalla la noticia con el nombre de "Se suman a proyecto político de Alma Laura".

6.- TÉCNICA. Consistente en la dirección electrónica <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/> que es la liga de la noticia publica por la página "Reporte Directo" y donde detalla la noticia con el nombre de "Desbandada de "morenos" en Altamira".

7.- TÉCNICA. Consistente en la dirección electrónica <http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira/> que es la liga de la noticia publica por la página "Síntesis del Golfo" y donde detalla la noticia con el nombre de "Morenistas se suman al proyecto de Alma Laura Amparan en Altamira".

8.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular y de fe respecto de la existencia y contenido de los medios de prueba ofrecidos como PRUEBA TECNICA, consistentes en los links o enlaces electrónicos y que me permito transcribir, a continuación:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296

<http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/>

<http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>

<http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira/>

Las pruebas que ofrezco de forma técnica y que se describen líneas arriba sirven para demostrar todos los hechos narrados en esta denuncia, pues dan cuenta de los actos, características, métodos y circunstancias que dan origen a esta denuncia.

Los cuatro enlaces anteriores detallan el evento realizado con fondos públicos, donde la presidenta municipal de Altamira, se reúne con fines políticos a recibir el apoyo de unas personas disidentes del partido morena, con lo cual se acredita fehacientemente que la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ cometió ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y DELITOS ELECTORALES, al haber usado bienes del municipio y recursos del erario municipal para hacerse promoción a su persona con fines electorales y políticos, antes de que oficialmente comenzaran las campañas, sin ser todavía candidata y siendo aún alcaldesa del municipio.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en la fe notarial hecha por el Lic. Héctor Alvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial Del Estado, escritura pública número 16,850 del año 2018, que anexo a la presente y que sirve para demostrar lo narrado en cada uno de los hechos de esta denuncia.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”:

a) Contestación de la denuncia por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz:

Con el carácter de denunciada fui notificada y emplazada para comparecer a la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos que en este Procedimiento Sancionador Especial habrá de celebrarse a las 15:00 horas del día de hoy, por lo que en tiempo y forma comparezco en los siguientes términos:

En relación a la queja, interpuesta por los CC. Lic. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra; en ese momento representantes propietarios de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, **LISA Y LLANAMENTE NIEGO EL ACTO QUE EN LA DENUNCIA SE ME IMPUTAN Y POR EL CUAL PRETENDEN SE ME SANCIONE.**

De tal suerte, que con el propósito de detallar y ahondar en las manifestaciones que considero oportunas para desestimar lo expresado por los denunciantes y, otorgar mayores elementos de juicio a esta autoridad electoral, ofrezco las siguientes,

CONDUCTA QUE LOS QUEJOSOS ME ATRIBUYEN CON EL FIN DE QUE SE ME SANCIONE:

1. La presunta realización de actos anticipados de campaña, con el carácter de Presidenta Municipal en funciones, es decir sin haberme separado del cargo.

2. La supuesta utilización de vehículos y combustible propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como la recibir apoyo de los empleados del mismo Municipio para realizar mi Campaña Electoral.

Aseveraciones de los Quejosos, que como ya lo señalé, niego rotundamente, pues se trata de simples manifestaciones sin ningún sustento, carente de todo indicio probatorio. Precisados los motivos de inconformidad de los denunciantes, en los apartados subsecuentes expondré las consideraciones particulares que sustentan mi rechazo de la conducta denunciada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

✓ **Consideraciones en lo particular para combatir la presunta realización de actos anticipados de campaña, el uso de bienes propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas o recibir apoyo del Personal del mismo.**

Contrariamente a lo sostenido por los denunciantes, durante el proceso electoral que nos ocupa, jamás realice ningún acto de los que la Ley de la materia define como Acto Anticipado de Campaña. Ni emplee vehículos o combustible para los mismos que no fuera de mi propiedad, tampoco recibí apoyo de empleado alguno. La realidad es que para buscar mi reelección como Presidenta Municipal me separé del cargo cuando debí hacerlo e inicié mi campaña en los términos que lo mandata la Ley.

En cuanto a los hechos de los denunciantes que atañen al C. *Ciro Hernández Arteaga*, no me son propios, razón por la que me abstengo de pronunciarme al respecto, pues seguramente será Él quien habrá de responder.

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con mi registro de candidatura encuentran su fundamento en una obligación legal consignada en los artículos 174, 223, 225, fracción 1, 228 y quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

La configuración de un acto anticipado de campaña requiere, necesariamente de la acreditación de un elemento subjetivo que provenga de un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no se advierte en el presente asunto porque su naturaleza en todos los casos responde al ejercicio de un derecho político electoral como lo son: el derecho a participar en los procesos electivos.

Por tal motivo, para demostrar lo sostenido, resulta oportuno citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dimensionar que las conductas denunciadas no cumplen con los requisitos previstos para tener por probado un acto anticipado de campaña, a continuación, se realiza la siguiente cita:

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que

posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En otras palabras, no pueden ser entendidas bajo el manto de tintes electorales, hecho que parte de la inadecuada categorización de este tipo de conductas por parte de los denunciantes; de haber identificado correctamente su naturaleza jurídica, hubiera comprendido que la misma no busca un beneficio para un partido político y/o candidato u otro sujeto, sino que va más allá, es decir, persigue el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales.

En conclusión, sean estas consideraciones el fundamento para refutar cualquier fin electoral en estas conductas denunciadas, toda vez que no se advierte una motivación de posicionar una candidatura de manera anticipada, llamar al voto o algo similar, sino simplemente la maximización de mis derechos político-electorales, sin que esta argumentación implique la aceptación de las imputaciones de los denunciantes, sino un referente al acto de registro de candidaturas.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objeto la prueba documental que exhiben los denunciantes, consistente en una supuesta la Fe de hechos Notarial realizada por el Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, escritura pública 16851, del año 2018, en virtud de que el fedatario público se limitó a dar fe de la existencia de una página de Facebook, de videos, imágenes, fotografías que dijo visualizó a través de una computadora, pero de ninguna manera da fe de que efectivamente se haya constituido de manera personal y directa a dar fe de los actos que señalan los denunciantes y de la cual los propios Quejosos dicen **DEDUCIR** lo que a su entender me quieren imputar, lo cual indudablemente que es inaceptable. Probanza ésta que al igual que las Técnicas que ofrecen no hacen prueba plena por no encontrarse perfeccionadas. Así también las fotografías de personas y lugares, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, a que corresponden o lo que se representa en ellas. Objeción que tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales y 324 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones, la denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en este asunto se celebren, debiendo considerar solo lo que me favorezca.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que legal o humanamente se desprendan de todo lo actuado en este Procedimiento, debiendo considerar sólo lo que me favorezca.

Ambos elementos de convicción se relacionan con todas las aseveraciones de los denunciantes y con ellas pretendo demostrar la veracidad de mis argumentos.

b) Contestación de la denuncia por parte de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mi representada en el escrito inicial que origina la presente contestación, pues en ningún momento se ha incurrido en violación a normas electorales. Además (sic), resulta claro que las denunciantes no demuestran sus afirmaciones, pues tales denuncias, deberían de estar respaldadas con elementos de convicción que acrediten plenamente los hechos denunciados, por lo que de no ser así, como en la especie se surte, lo conducente es declarar infundada la demanda de cuenta.

Al respecto, es importante destacar que, en virtud a que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, no existen razones fácticas ni jurídicas, que permitan atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."

Aunado a lo referido con antelación, existe el principio general de derecho que reza de la siguiente manera: EL QUE AFIRMA, ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, en efecto, este principio obliga a los quejosos a probar fehacientemente los hechos que denuncian.

(...)

ALEGATOS:

En primer término, solicito que se tengan por reproducidas en esta etapa, todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del contenido del presente escrito y que beneficien a mi representada

Ahora bien, resulta evidente que las pruebas aportadas por la parte quejosa, son insuficientes para que esa autoridad determine sanción alguna.

Lo anterior, en los siguientes términos:

Como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a la misma, no acreditan los hechos a plenitud, porque las mismas son técnicas y en cuanto al acta notarial que se levantó para dar fe de diversas fotografías y de páginas de la red social de Facebook, tampoco acreditan los hechos, toda vez que dicha acta notarial y las ligas de internet, se basan en pruebas técnicas.

La Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, por lo tanto, lo conducente es desestimarlas como prueba idónea, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla.

Como ha quedado acreditado, los denunciados no demostraron los supuestos normativos en los que encuadran las hipótesis conductas ilícitas denunciadas, pues tales denuncias, deberían estar respaldadas con elementos de convicción que demuestren plenamente comprobados los hechos denunciados, por lo que de no ser así, simplemente se trata de manifestaciones aisladas, intrascendentes e inatendibles.

Tampoco se surte la responsabilidad atribuida a mi representada, toda vez que los hechos reprochados por el quejoso no demuestran la hipótesis atribuida a mi representada, pues los hechos denunciados se le atribuyen a

un ente ajeno al órgano político que represento, de ahí que no puede atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.

Para acreditar sus afirmaciones, la Coalición denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *DOCUMENTAL. Consistente en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente.*
- b) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- e) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que los denunciados comparecieron por escrito; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados Alma Laura Amparán Cruz y la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, esta última por conducto del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-72/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:00 horas, del 5 de octubre de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, los CC. Lics. Jorge Luis Sánchez Guerrero y Víctor Cantú Chavira, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-72/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García, y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los Partidos Políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 26 de junio del presente año; en contra de la C. Alma Laura Amparan Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, así como Presidenta del referido municipio; y a la referida Coalición por culpa in vigilando por la probable comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.*

Siendo las 15:00 horas, se hace constar que comparece la denunciante, la C. Lic. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietaria del Partido Político morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas y en representación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; asimismo, se hace constar que comparecen por escrito los denunciados la C. Alma Laura Amparán Cruz y la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, mismos que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:41 horas y 12:43 horas, respectivamente.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 15:14 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Alma Laura Amparán Cruz, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----
--

A continuación siendo las 15:16 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Acción Nacional, en representación de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----
-

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 15:20 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de queja en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos fotografías que agrego a la presente denuncia donde se visualizan a la denunciada junto al C. Jorge Ponce, rodeados de personas que manifiesta y ofrecen su apoyo y voto a la C. Alma Laura Amparán Cruz para que sea nuevamente la Alcaldesa de Altamira, Tamaulipas.

2.- TÉCNICA. Consistente en LA PAGINA de Facebook “**Altama News lo decimos como sucede**” con el link o enlace electrónico https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296 donde se detalla la noticia de que el empresario Jorge Ponce, quien fue aspirante a la candidatura para presidente municipal de Altamira, junto a sus seguidores, anunciaron en presencia de la presidenta de Altamira, Alma Laura Amparán Cruz, su intención de apoyo a sus aspiraciones políticas para reelegirse, sin embargo dicho evento fue realizado antes del inicio de las campañas, cuando la denunciada aún estaba fungiendo como alcalde de Altamira.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en las presunciones legales y humanas que nos favorezca;

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas las actuaciones, pero solo en aquellas que nos favorezca;

5.- TÉCNICA.- Consistente en la dirección electrónica <http://aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/> que es la liga de la noticia publica por la página “Aquí Tamaulipas” y donde detalla la noticia con el nombre de “Se suman a proyecto político de Alma Laura”.

6.- TÉCNICA. Consistente en la dirección electrónica <http://www.reportediecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/> que es la liga de la noticia publica por la página “Reporte Directo” y

donde detalla la noticia con el nombre de “Desbandada de “morenos” en Altamira”.

7.-TÉCNICA. Consistente en la dirección electrónica <http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira/> que es la liga de la noticia publica (sic) por la página “Síntesis del Golfo” y donde detalla la noticia con el nombre de “Morenistas se suman al proyecto de Alma Laura Amparán en Altamira”.

8.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE OFICIALÍA ELECTORAL, para que quien este (sic) facultado en dicha área, realice una inspección ocular y de fe respecto de la existencia y contenido de los medios de prueba ofrecidos como PRUEBA TÉCNICA, consistentes en los links o enlaces electrónicos y que me permito transcribir, a continuación:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296

<http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/>

<http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>

<http://www.sintesisdelgolfo.com/morensistas-se-suman-al.proyecto-de-al-amparan-en-altamira/>

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe notarial hecha por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el segundo Distrito Judicial Del Estado, escritura pública número 16,850 del año 2018, que anexo a la presente y que sirve para demostrar lo narrado en cada uno de los hechos de esta denuncia.

A continuación siendo las 15:22 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la C. Alma Laura Amparán Cruz, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en este asunto se celebren, debiendo de considerar solo lo que me favorezca.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas y cada una de las presunciones que legal o humanamente se desprendan de todo lo actuado en este procedimiento debiendo de considerar sólo lo que me favorezca.

A continuación siendo las 15:25 horas, por parte de esta Secretaria se le tiene por ofrecidas a la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en la constancia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

3.-LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 15:28 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por los denunciantes, y que consisten en:

1.- TÉCNICA. Consistente en dos imágenes insertas en el escrito.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

2.- TÉCNICA. Consistente en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=443848929413338&id=173172709814296

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida y desahogada mediante Acta Circunstanciada OE/176/2018 de fecha 08 de julio de la presente anualidad, levantada por Oficialía Electoral de este Instituto.-----

--

3.- PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

--

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

--

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública Número 16850 de fecha 25 de junio del año 2018, levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público Número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial Del Estado, que se anexo a la queja. Por parte de esta Secretaría se hace constar que las ligas contenidas en los numerales del 5 al 8 del escrito de denuncia, se encuentran previamente desahogadas mediante la escritura pública antes mencionada, las cuales son las Siguietes:

<http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alama-laura/>

<http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>

<http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira>

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza la escritura pública de referencia.-----

-

A continuación siendo las 15:31 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, la C. Alma Laura Amparán Cruz, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

--

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

--

A continuación siendo las 15:34 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte

denunciada, la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en la acreditación del C. Samuel Cervantes Pérez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto electoral de Tamaulipas.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

2.- INSTRUMENTAL.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

--

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 15:40 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

- A continuación siendo las 15:41 horas, se tienen por vertidos los alegatos a los denunciados, en términos del escrito de comparecencia a esta audiencia, el cual obra en autos.-----

-----A continuación y siendo las 15:43 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Alma Laura Amparán Cruz en términos del escrito de contestación el cual obra en autos.-----

----- A continuación y siendo las 15:45 horas se tienen por vertidos los alegatos a la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente" en términos del escrito de contestación el cual obra en autos.-----

----- Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 15:48 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Pruebas aportadas por los denunciados.

Técnicas. Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por los denunciados en su escrito de queja, consistentes en diversas ligas electrónicas, y 2 imágenes insertas en el escrito de denuncia, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo

a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental Pública. Consistente en escritura pública número 16850, volumen trigésimo segundo, de fecha 25 de junio del presente año, ante la fe del Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, la cual fue aportada junto con el escrito de queja por los denunciados, y en la que consta el desahogo de las siguientes ligas electrónicas ofrecidas por los denunciados como medios de prueba en su escrito de denuncia:

- <https://www.facebook.com/Altama-News-lo-decimos-como-sucedee-173172709814296/>
- <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/>.
- <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>
- <http://www.sintesisdelgolfo/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-alatamira/>

Para mayor ilustración, enseguida se inserta en lo conducente la referida acta notarial:

----- ESCRITURA PÚBLICA 16 850 DEL AÑO DOSMILDICIOCHO -----
----- VOLUMEN TRIGESIMO SEGUNDO -----



En la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, siendo las once horas del día veintiocho de Junio del año Dos mil dieciocho, ante mi Licenciado HECTOR ALVARO DOMINGUEZ Notario Público número 193 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado que comprende los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, comparece la señora ANA ELENA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, en su carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Altamira, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo cual me acredita con la Constancia que le fue expedida a su favor por el mencionado Consejo con fecha doce de Junio del año Dos mil dieciocho, la que doy fe tener a la vista y devuelvo a su presentante una vez que la he cotejado con una copia fotostática de la misma, la cual agrego al Apéndice de este Protocolo con la letra "A"; Persona a quién considero con capacidad legal para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario, a quién le advertí de las penas en que incurrir los falsos declarantes, de manera expresa BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestó ser la misma persona que parece ser y que no tiene impedimento civil o natural para celebrar este acto y por sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, ser mexicana por nacimiento, originaria de Ciudad Madero, Tamaulipas, lugar donde nació el día once de Septiembre de Mil novecientos setenta y nueve, soltera, Comerciante, Licenciada en Mercadotecnia y Relaciones Públicas, con Registro Federal de Contribuyentes MAMA790911G98, con domicilio particular en Calle Abasolo número 109 Poniente de la Zona Centro de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas y de paso en esta ciudad, quién se identifica con la Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número MRMNAN79091128M80, CURP: MAMA790911MTRSRN08, donde aparece su fotografía, firma y huella digital, la cual doy fe de tener a la vista y devuelvo a su presentante, misma que en copia fotostática una vez cotejada con su original, se agrega al Apéndice de este Protocolo con la Letra "B" y manifiesta que solicita la intervención del suscrito Notario Público para que haga constar y de fe de lo siguiente: A).- La existencia de la página de la red social Facebook denominada "Altama News lo decimos como sucede", con dirección electrónica, enlace o link <https://www.facebook.com/Altama-News-lo-decimos-como-sucede-173172709814296/>, del reconocimiento de la persona y descripción de la C. ALMA LAURA AMPARAN y de lo que está publicado mediante texto, en dicha cuenta oficial o página en la red social "Facebook" en fecha 03 de mayo del presente año a las 17:57 horas; B).- De la existencia y la descripción del contenido de la página de internet Aquí Tamaulipas, con dirección electrónica <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/> C).- De la existencia y descripción del contenido de la página de internet Reporte Directo con dirección electrónica <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>; D).- De la existencia y su descripción de la página de internet Síntesis Del Golfo con dirección electrónica

<http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-altamira/>.

Acto continuo para dar cumplimiento a lo solicitado, utilizando mi computador procedí a buscar la página oficial de Facebook de "Altama News lo decimos como sucede" en el buscador de Google, que arrojó como primer resultado lo siguiente:

Altama News lo decimos como sucede - Inicio | Facebook
<https://es-la.facebook.com/Altama-News-lo-decimos-como-sucede-173172709814296/>
Altama News lo decimos como sucede, Altamira. 15 mil Me gusta. En Altama News, lo decimos como sucede, es TU espacio de expresión, nos conducimos ...

Por lo que al dar clic, sobre la dirección arriba descrita, procedo a buscar la publicación en dicha página del tres de mayo de Dos mil dieciocho y doy fe y hago constar que a las 17:57 horas, del día 3 de mayo del Dos mil dieciocho se despliega una publicación donde en letras dice los siguientes:

Desbandada de Morena al PAN
ALTAMA NEWS
Altamira, Tamps. Considerando que la designación del candidato a la presidencia de Altamira por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), no era lo que esperaban, un grupo considerable de simpatizantes y militantes "rompió filas" y decidió inclinarse hacia las aspiraciones de la alcaldesa Alma Laura Amparan.
Este lunes, el grupo, encabezados por el joven empresario Jorge Ponce García, hablo en torno al proyecto político, pues el ahora ex militantes de Morena y sus seguidores se reunieron con la aspirante a la reelección por el municipio de Altamira en un conocido restaurante de la ciudad.
Allí, externaron sus deseos de apoyo hacia el proyecto de Alma Laura Amparan, refiriendo que en el partido Morena no se les tomó en cuenta, y que sólo se trató de un negocio de quienes tienen las riendas de ese partido, quienes vendieron la candidatura y las posiciones en la planilla.
Dijeron estar interesados en brindar todo el apoyo con miras al próximo proceso electoral, para lo cual Alma Laura vio con beneplácito el respaldo.
Jorge Ponce fue un fuerte aspirante a la candidatura por Morena y fue respetuoso de las formas, sin embargo, menciona que el proceso de selección estuvo amañado y no fue en igualdad de circunstancias, por lo que decidió retirarse de ese instituto político y no lo hace solo, lo hace acompañado de un gran grupo de simpatizantes que ahora se suman al proyecto de Alma Laura Amparan.
03 MAYO 201.
POR FAVOR DALE ME GUSTA Y COMPARTE

Inmediatamente después fueron adjuntadas dos fotografías que describo como un grupo de personas reunidas que están sentadas alrededor de una serie de mesas las cuales tienen manteles negros y otras personas están de pie detrás de las que están sentadas, todas tienen la mirada dirigida hacia una persona que identifiqué como Alma Laura Amparan Cruz, a quien reconozco por ser figura pública y quien se encuentra frente de ellos presidiendo la reunión en la cabecera de las mesas, las cuales están colocadas en forma de herradura. - - -

- Fotografías que tuve a la vista y de las que hago una captura de pantalla que plasmo en esta acta en fe de verdad. - - -



Lic. Héctor Álvaro Domínguez
Notario Público A



siguez
13

Asimismo doy fe de que al acceder a la dirección electrónica <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/> aparece una nota tipo periodística con un encabezado que dice: "Se suman a proyecto político de Alma Laura", de igual forma se ve la misma foto que en la publicación de la red social Facebook, la que previamente fue descrita y transcribo el primer párrafo de esa nota periodística:

Considerando que la designación del candidato a la presidencia de Altamira por el Partido de Regeneración Nacional Morena no era lo que esperaban, un grupo de simpatizantes y militantes "rompió filas" y decidió inclinarse hacia las aspiraciones de la alcaldesa Alma Laura Amparan de Hernández.

Página de internet que tuve a la vista y de la que doy fe de su existencia y contenido. - - -

A continuación, doy fe de que al acceder a la dirección electrónica <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/> aparece una nota tipo periodística con un encabezado que dice: "Desbandada de "morenos" en Altamira", de igual forma se ve

la misma foto que en la publicación de la red social Facebook, la que previamente fue descrita y transcribo el primer párrafo de esa nota periodística.

Lic. Héctor Álvaro Domínguez
Notario Público No. 1

Altamira, Tamaulipas.- Considerando que la designación del candidato a la presidencia de altamira por el partido de regeneración nacional un grupo de simpatizantes y militantes "rompio filas" y decidió inclinarse hacia las aspiraciones de la alcaldesa Alma Laura Amparan Hernandez

Página de internet que tuve a la vista y de la que doy fe de su existencia y contenido. - - -

Así mismo, doy fe de que al acceder a la dirección electrónica <http://www.sintesisdelgolfo.com/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-altamira/> aparece una nota tipo periodística con un encabezado que dice: "Morenistas se suman al proyecto de Alma Laura Amparan en Altamira", de igual forma se ve la misma foto que en la publicación de la red social Facebook, la que previamente fue descrita y transcribo el primer párrafo de esa nota:

Inconformes por la designación de Armando Martínez Manríquez, han presentado su simpatía por el proyecto de la candidata a la presidencia municipal de altamira por el PAN.

Página de internet que tuve a la vista y de la que doy fe de su existencia y contenido. - - -

Siendo las (12:00) doce horas del día de la fecha, concluí con la presente fe de hechos de la cual levanto la presente acta que asiento en mi protocolo y que firman lo que en ella intervinieron para constancia.

-----P E R S O N A L I D A D-----

L.- La señora Ana Elena Martínez Manríquez, se llama como queda escrito, mexicana, originaria de Altamira, Tamaulipas, lugar donde nació el día once de Septiembre del año de Mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en calle Abasolo número 109 Poniente de la Zona Centro de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, quién se identifica con Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número MRMNAN79091128M800, CURP: MAMA790911MTSRNN08, con su fotografía y huella digital, misma que en copia fotostática se agrega al Apéndice de este protocolo con la letra "A"

YO, EL NOTARIO PUBLICO, CERTIFICO: 1.- Que lo asentado en esta acta quedó narrado como aconteció, me constó y concuerda con lo que tuve a la vista. 2.- Que la persona que intervino en esta diligencia, en mi concepto tiene capacidad para contratar y obligarse, sin observar en ella signos patentes de incapacidad mental ni constarme esté sujeta a incapacidad civil alguna. 3.- Que di lectura a la interesada del contenido de esta acta, explicándole su alcance y valor legal,

PAP

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por esta Autoridad.

a). Mediante acta circunstanciada OE/176/2018, de fecha 8 de julio de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto se dio fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/Permalink.php?storyfbid=443848929413338&id=173172709814296>, que fue ofrecida por los denunciantes en su escrito de queja, en virtud de que ésta no se desahogó mediante la escritura pública antes transcrita aportada por el denunciante en su denuncia; constatándose que su contenido no arrojó ningún resultado.

b) Asimismo, el contenido de las siguientes ligas electrónicas ofrecidas por los denunciantes fue corroborado por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta de clave OE/182/2018:

- a) <http://www.aquitamaulipas.com/2018/05/01/se-suman-a-proyecto-politico-de-alma-laura/>.
- b) <http://reportedirecto.mx/desbandada-de-morenos-en-altamira/>
- c) <http://www.sintesisdelgolfo/morenistas-se-suman-al-proyecto-de-alma-amparan-en-alatamira/>

Dichas actas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por funcionario electoral con fe pública en cuanto a las diligencias realizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/12/2018, de fecha 26 de septiembre del año en curso, la cual fue levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual verificó y dio fe de que el local ubicado en Avenida Industria, esquina con Calle Gladiola, entre Calles Gardenia y Flores, en la Colonia Monte Alto, del referido municipio, se encontraba cerrado.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con el número ALT/SA/IHV/SMO/0850/2018, de fecha 27 de septiembre; signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; en el cual señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz tenía licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, del 11 mayo al 6 de julio de este año; el cual constituye una

documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por funcionario público facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Alma Laura Amparán Cruz y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, está última por culpa invigilando, son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por la participación de la referida ciudadana, en funciones de Presidenta Municipal de Altamira y como aspirante a reelegirse en el citado cargo, en una asamblea o reunión proselitista el día lunes 30 de abril del presente año, en la que se utilizaron recursos humanos, económicos y materiales del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecen aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1.** Actos anticipados de campaña; **2.** Uso indebido de recursos públicos; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y **3.** Responsabilidad de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” por culpa invigilando.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Alma Laura Amparán Cruz fungía como Presidenta Municipal de

Altamira, Tamaulipas, en la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados, lo anterior se desprende del oficio número ALT/SA/IHV/SMO/0850/2018, de fecha 27 de septiembre de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; la cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Actos Anticipados De Campaña.

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

Los denunciantes señalan que el día lunes 30 de abril del año en curso, previo al inicio de la etapa de campañas electorales, la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, realizó actos anticipados de campaña mediante una asamblea de naturaleza proselitista efectuada en el restaurante de nombre “George Steak House”, ubicado en calle uno, esquina con avenida de la industria, sin número, de Altamira, Tamaulipas, en la cual el C. Jorge Ponce García y sus seguidores, manifestaron expresamente el apoyo a la candidatura de la denunciada.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de las ligas electrónicas e imágenes ofrecidas como medio de prueba por los denunciantes, cuyo contenido fue verificado mediante un acta notarial ofrecida en el escrito de queja, así como las actas de clave OE/176/2018 y OE/182/2018, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto; no se desprende que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En efecto, de las notas de tipo periodístico alojadas en las ligas de internet ofrecidas como medio de prueba por los denunciantes, únicamente se desprende lo siguiente:

“Allí, externaron sus deseos de apoyo hacia el proyecto de Alma Laura Amparán, refiriendo que en el partido Morena no se les tomó en cuenta, y que sólo se trató de un negocio de quienes tienen las riendas de ese partido, quienes vendieron la candidatura y las posiciones en la planilla.

Dijeron estar interesados en brindar todo el apoyo con miras al próximo proceso electoral, para lo cual Alma Laura vio con beneplácito el respaldo”

“... un grupo de simpatizantes y militantes ‘rompió filas’ y decidió inclinarse hacia las aspiraciones de la alcaldesa Alma Laura Amparán de Hernández”

“Inconformes por la designación de Armando Martínez Manriquez, han presentado su simpatía (sic) por el proyecto de la candidata a la presidencia municipal de Altamira (sic) por el (sic) PAN”.

Como se observa, de las referidas notas periodísticas electrónicas, no se advierte algún llamado al voto por parte de la denunciada, amén de que en todas se refiere sólo a la opinión de quien redacta dichas notas.

Además, de las dos imágenes insertas en el escrito de queja y que se alojan en las ligas electrónicas antes referidas, por su naturaleza, no se es posible desprender de éstas algún llamamiento al voto.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, tenemos que el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente,

³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Ahora bien, respecto de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, sostuvo que dicha asistencia se equipara a la utilización indebida de recursos públicos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

2.2 Caso concreto

Los denunciantes señalan que la C. Alma Laura Amparán Cruz cometió uso indebido de recursos públicos al asistir a una asamblea o reunión de carácter proselitista en un día y hora hábil, toda vez que en esa fecha aún fungía como Presidenta Municipal de Altamira; así como por haber utilizado una camioneta Chevrolet Suburban, el pago de combustible de la misma, y personal del Ayuntamiento de Altamira para trasladarse al evento en mención, y por pagar los alimentos de la reunión con recursos del referido ayuntamiento.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a la C. Alma Laura Amparán Cruz, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que de las actas notarial y las de clave OE/176/2018 y OE/182/2018, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, ya referidas, mediante las cuales se constató el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por los denunciantes para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Alma Laura Amparán, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de una camioneta Chevrolet tipo Suburban, el pago de combustible, el uso de personal o erogaciones económicas a cargo del Ayuntamiento para asistir a la reunión denunciada o para su desarrollo, pues del contenido de ninguna de éstas

se desprende que se haga referencia a ello.

Por otro lado, por cuanto hace a la participación de la denunciada en una reunión proselitista en un horario y día hábil, estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas; cabe señalar que de la liga electrónica <https://es-la.facebook.com/Altama-News-lo-decimos-como-sucede-173172709814296/>, se desprende que aparece como fecha de publicación de la nota ahí contenida el 3 de mayo del presente año, sin que se desprenda la fecha en que aconteció la reunión a la que hacen referencia los denunciantes. Asimismo, del contenido del resto de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por los denunciantes, únicamente se hace alusión al apoyo que brinda un grupo de personas a la denunciada, en sus aspiraciones a la alcaldía del citado Ayuntamiento, sin que de ninguna de éstas se desprenda que dicha circunstancia se realizó mediante alguna reunión o asamblea.

De esta manera, en principio, tenemos que de las probanzas que obran dentro del presente sumario, únicamente existen indicios sobre la realización de una supuesta reunión entre la denunciada y un grupo de personas, sin observarse el objetivo o propósito de dicha reunión. Lo anterior es así, toda vez que al ser la referida liga electrónica una prueba técnica, únicamente genera indicios sobre su contenido, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2014 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual forma, tenemos que de las ligas electrónicas ya referidas no se desprende algún indicio sobre la fecha y hora en que tuvo verificativo la citada reunión aludida por los denunciantes, lo cual resulta un elemento imprescindible para determinar si la presencia de la C. Alma Laura Amparan, en ese entonces Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, implicaba el uso indebido de recursos públicos.

Conforme a lo anterior, tenemos que no obstante que la denunciante aporta pruebas de su intención, éstas no son suficientes para acreditar las conductas imputadas, ya que a esta corresponde la carga prueba dentro del procedimiento especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Asimismo, tomando en consideración que en el procedimiento especial sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema*

punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

3. NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD POR CULPA INVIGILANDO DE LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”.

Así las cosas, no se puede considerar que la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” debe ser responsabilizada por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político en lo individual o en coalición, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar a la referida Coalición como no responsable por culpa invigilando, como lo pretenden los denunciantes.

Por otro lado, cabe señalar que en cuanto a la violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, éste no puede generar alguna responsabilidad para la Coalición, ello, ya que el hecho de haberla postulado para el cargo de Presidenta Municipal de Altamira en el proceso electoral 2015-2016 y 2017-2018, o por que sea militante de dicho ente político, no sujeta a dicha denunciada a la tutela de dicha Coalición; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Ahora bien, toda vez que dentro del presente procedimiento la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de queja así como la resolución de desechamiento que fuera revocada por el Tribunal Electoral del Estado, a fin de que dicha Unidad tenga conocimiento del dictado de una nueva determinación dentro de este procedimiento, resulta necesario darle vista con la misma.

Por último, en cuanto a la solicitud de la denunciante en el sentido de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se sancione la conducta de la C. Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas; se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la forma y ante la Autoridad que considere competente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Alma Laura Amparán Cruz y a la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON TRES VOTOS A FAVOR DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 16 DE OCTUBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA Y MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM